



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°160 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 1628342 de fecha 09 de Marzo del 2011, **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, pensionista solicita a la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque, hoy Gerencia Regional de Agricultura, la nivelación de pensión en el mayor nivel alcanzado en su trayectoria laboral como F-5;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 192-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 18 de Mayo del 2011, la Dirección Regional de Agricultura hoy Gerencia Regional de Agricultura resuelve declarar improcedente la solicitud de **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero** por la nivelación de pensión en el mayor nivel alcanzado como F-5;

Que, no encontrando conforme a ley, la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 192-2011-GR.LAMB/DRA, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada resolución, señalando que la Ley N° 23495 estableció la nivelación progresiva de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública;

Que, en el presente caso la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 192-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 18 de Mayo del 2011, notificada y recepcionada por el administrado el día 25 de Mayo del 2011, ha sido impugnada por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de un revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 192-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 18 de Mayo del 2011;

Que, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto, en concordancia con la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, ambas disposiciones "Establecen que las Entidades Públicas sin excepción están prohibidas de efectuar reajustes o incrementos de bonificaciones, dietas,





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 160-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento (....), caso contrario se ordena el pago mediante mandato judicial", lo que concuerda con los diversos lineamientos dictados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público al respecto;

Que, la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, en su artículo 4,2 establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, no obstante a ello es conveniente precisar que el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, establece que para los efectos de adquirir el derecho requerido por el administrado deberá haber sido nombrado o designado en el cargo de mayor nivel desempeñado en forma real y efectiva por un periodo de 12 meses en forma consecutiva; sin embargo actualmente dichas normas han perdido vigencia con la Ley N° 28449, "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", vigente a partir del 30 de diciembre del 2004, donde prohíbe toda nivelación de pensiones, como consecuencia de la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, efectuada a través de la Ley N° 28389, criterio que guarda concordancia con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N°6117-2005-PA/TC la cual señala infundada toda pretensión de nivelación de pensiones de cesantía;

Que, asimismo el Artículo 4° de la norma antes acotada prescribe que: **"Esta prohibida la nivelación de pensión con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**, con la dación de la Ley N° 28389 y Ley N° 28449, cierran el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y prohíben la nivelación de pensiones con remuneraciones u otros conceptos que perciban los activos, ya que con estas leyes en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N°405-2006-EF-15 de fecha 21 de Julio del 2006, que aprueba los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, **el régimen de pensiones se encuentra cerrado**, por lo tanto, se encuentra prohibida cualquier nivelación de pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 160-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, por último, a partir de la vigencia de dichas disposiciones se encuentra prohibido cualquier incremento en las pensiones vía el denominado "EFECTO ESPEJO", es decir los incrementos de las remuneraciones de los trabajadores activos no podrán ser trasladados o aplicados a los pensionistas del citado régimen de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28389 la cual en la parte final de su Art. 3° dispone que: "(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, (...) " en consecuencia la Autoridad Administrativa ha actuado conforme a ley, por lo tanto el recurso de apelación sobre nivelación de pensión por el mayor nivel alcanzado como F-5, deviene en **Infundado**;



Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 314-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 192-2011-GR. LAMB/DRA de fecha 18 de Mayo del 2011, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL